



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

10 MAR 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-322-SOT-134**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva), por los trabajos de construcción que se realizan en el predio ubicado en Calle Canarios, número 36-B, Colonia Las Cruces, Delegación La Magdalena contreras; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 8 de febrero de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva), como son: la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en La Magdalena Contreras, y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- Desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio objeto de denuncia, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en La Magdalena Contreras, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de enero de 2005, le aplica la zonificación **H/3/30** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre). -----





Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio totalmente edificado conformado por tres niveles y un cuarto en la azotea edificado con ladrillo y varilla, no se observan trabajos de construcción. -----

Esta Subprocuraduría giró oficio al Director Responsable de Obra, Poseedor, Ocupante y/o Propietario del inmueble a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho convengan; al respecto quien se ostentó como propietaria del inmueble en fecha 20 de febrero de 2017, compareció en las instalaciones de esta Procuraduría, diligencia durante la cual manifestó que son falsos los hechos respecto a que estén realizando trabajos de construcción (ampliación), que únicamente llevó a cabo la construcción hace 6 meses del cubo de la escalera que da a la azotea e instaló una techumbre con láminas para el secado de la ropa, anexando como prueba 3 imágenes digitales que comprueban su dicho.-----

Por su parte, en fecha 24 de febrero del 2017, personal adscrito a esta Entidad envió el informe de la investigación a la persona denunciante, respecto de las diligencias realizadas para la sustanciación del expediente de mérito, así también se le previno para que proporcionara mayores elementos que sustente los hechos denunciados, considerando que las denuncias deben versar sobre actos, hechos u omisiones existentes y concretos.-----

Mediante correo electrónico recibido en fecha 28 de febrero del 2017, la persona denunciante envió imágenes fotográficas en las que aparece el inmueble objeto de denuncia señalando las dos puertas de acceso al predio, y refiriendo la existencia de tres medidores de luz; en dichas imágenes no se aprecia que se estén llevando a cabo trabajos de construcción y no se desprende que se hayan ejecutado niveles adicionales a los permitidos por la zonificación asignada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en La Magdalena Contreras, **H/3/30** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre).-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Canarias, número 36-B, Colonia Las Cruces, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en La Magdalena Contreras, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de enero de 2005, le corresponde la zonificación **H/3/30** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre).-----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio de tres niveles totalmente edificado y un cuarto en la azotea que corresponde a un cubo de la escalera, no se constaron trabajos de construcción.-----





3. Resulta procedente dar por terminado el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, existiendo imposibilidad material para continuar con la investigación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

